

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 618

Radicación Nro. 76001-31-10-003-2024-00012-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandada ha presentado escrito de contestación dentro del término legal en el que propone la excepción denominada "COMPENSACIÓN", por lo que se correrá traslado a la contraparte de la excepción propuesta por el término de Ley (Arts. 442 y 443 del C.G.P.).

De igual manera, solicitó la reducción de la medida cautelar decretada dentro del *sub lite* con fundamento en el artículo 600 del C.G.P. arguyendo entre otras cosas, que sobre la pensión devengada por el demandado pesan las medidas previas de embargo dentro de los procesos 2019-00450, 2011-00703 (los cuales cursaron en este despacho judicial); además de diversos embargos decretados por parte de EMCALI y del Municipio de Santiago de Cali; y finalmente indicó que tiene otro hijo menor de edad, al cual le debe alimentos por ley, así como a su compañera permanente, quien depende económicamente del demandado.

Sobre el particular baste precisar que ciertamente en el *sub examine* se decretó como medida cautelar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% por ciento de la mesada pensional que recibe el demandado de la entidad Ministerio de Defensa Nacional, realizadas las deducciones de ley.

Así mismo, cabe precisar en cuanto a las demás medidas vigentes en su contra, que los embargos por acreencias alimentarias tienen prelación, haciéndose referencia con esto a los embargos decretados por EMCALI y del Municipio de Santiago de Cali; en el mismo sentido se recalca que dentro del proceso que cursó bajo radicado 2019-00450 si bien es cierto se decretó una medida cautelar por el 25% de la asignación pensional del aquí demandado, también lo es que dicha medida se levantó en Sentencia Nro. 092 de julio 11 de 2022, comunicada en Oficio Nro. 481 del 25 de julio siguiente, resultando de lo anterior que la única medida que se encuentra vigente a la fecha es la que fuera decretada dentro del proceso con radicado 2011-00703 equivalente al 25% del valor de la pensión en favor del hijo del aquí ejecutado, ROGER ENRIQUE LEDESMA CANO.

Ahora, en vista de la manifestación de la existencia de otro hijo menor de edad del demandado, se torna procedente acceder a la petición de reducción del

Rad. 76001-31-10-003-2024-00012-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

CRS

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

embargo que se decretó mediante Auto Nro. 157 del 09 de febrero del 2024 con el fin de garantizar el interés superior del menor de edad E.J.L.D.

Por último, se allegó por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca decisión en la que resolvió inhibirse de iniciar investigación disciplinaria en contra de los funcionarios de este despacho judicial; a la vez que se arribó decisión proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali donde se resolvió negar la tutela implorada por ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA; y decisión del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca donde se abstiene de aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, decisiones que deberán glosarse al expediente para que consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONER** el **TRASLADO** por el término de ley a la parte demandante de la **EXCEPCIÓN¹** propuesta por el demandado.

SEGUNDO: **REDUCIR** el porcentaje de la medida cautelar que ordenaba el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la mesada pensional que recibe el demandado, señor **ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.764, como pensionado del Ministerio de Defensa Nacional, **del 30% al 15%**, en razón a lo expuesto en la presente providencia. Líbrense los respectivos oficios indicándole al pagador del ejecutado que deberá retener el 15% de la mesada pensional del señor LEDESMA MOSQUERA.

TERCERO: **GLOSAR** al expediente las decisiones allegadas por de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca², la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali³ y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca⁴ para que consten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

¹ [18Contestacion02abr24](#)

² [20SeInhibeDelIniciarInvestigaciónDisciplinaria](#)

³ [21FalloTutela11abr24](#)

⁴ [24DecideVigilanci18abr24](#)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 30 de abril de 2024



Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe60e933a668d658643db205e5eb5ded344724846121636fe31efabd2cf7f7a5**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>